

ACUERDO No.

(025)

17 DIC 2015

Por el cual se declara y alinda el Parque Natural Regional El Valle, ubicado en los Municipios de Cómbita y Arcabuco, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA.

EL CONSEJO DIRECTIVO DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE BOYACA - CORPOBOYACA, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, ESPECIALMENTE LAS CONFERIDAS POR LOS ARTICULOS 27 Y 31 DE LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO UNICO REGLAMENTARIO No. 1076 DE 2015, Y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 8°, consagra deberes compartidos entre el Estado y los particulares como la obligación de proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación, obligaciones exclusivas que convergen en proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano.

Que el inciso segundo del artículo 58 de la Carta Política, establece que la propiedad cumple una función social que implica obligaciones, a la cual le es inherente una función ecológica.

Que por su parte el artículo 63 ibídem, señala que los parques naturales son inalienables, imprescriptibles e inembargables.

Que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, como también el de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución, como así se consigna en el inciso segundo del artículo 79 y el inciso primero del artículo 80 de la Constitución Política.

Que así mismo, el artículo 333 de la Constitución Política de Colombia prevé la posibilidad de limitar la actividad económica cuando así lo exija el interés social, el ambiente y el patrimonio cultural de la Nación; otorgándole al Estado, por intermedio de la ley, la potestad de intervenir en el aprovechamiento de los recursos naturales y en los usos del suelo, con el fin de lograr la preservación del ambiente y el mejoramiento de la calidad de vida de la población, como así lo prevé el 334 ibídem.

Que la Ley 23 de 1973 en su Artículo 2° establece que el ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que la Ley 99 de 1993, consagró dentro de los principios generales que debe seguir la política ambiental colombiana, definidos en su artículo 1°, que la biodiversidad por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad debe ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.

Continuación Acuerdo No _____ 2

Que el numeral 4 del artículo 1° de la Ley 99 de 1993 instituyó como principio ambiental que las zonas de páramos, subpáramos, los nacimientos de agua y las zonas de recarga de acuíferos serán objeto de protección especial.

Que el artículo 7° de la citada ley, establece: *"Se entiende por ordenamiento ambiental del territorio para los efectos previstos en la presente ley, la función atribuida al Estado de regular y orientar el proceso de diseño y planificación del uso del territorio y de los recursos naturales renovables de la Nación, a fin de garantizar su adecuada explotación y su desarrollo sostenible"*

Que de acuerdo con el artículo 27, literal g, de la Ley 99 de 1993, es función del Consejo Directivo de las Corporaciones Autónomas Regionales, aprobar la incorporación de las áreas de que trata el numeral 16 del artículo 31 de esta ley.

Que en atención a lo establecido en el artículo 31, numeral 16 de la Ley 99 de 1993, es función de las Corporaciones Autónomas Regionales, reservar, alinderar, administrar en los términos y condiciones que fijen la ley y los reglamentos, los distritos de manejo integrado, los distritos de conservación de suelos, las reservas forestales y parques naturales de carácter regional, y reglamentar su uso y funcionamiento.

Que igualmente el artículo 33, ibídem establece que la administración del ambiente y los recursos naturales renovables estará en todo el territorio nacional a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales.

Que por su parte el Convenio sobre Diversidad Biológica, aprobado por la Ley 165 de 1994 tiene como objetivo la conservación de la diversidad, el uso sostenible de sus componentes y la participación justa y equitativa en los beneficios derivados del uso de recursos genéticos.

Que en el Convenio como acciones de conservación *in situ*, dispone que cada parte contratante, en la medida de lo posible, debe establecer un sistema de áreas protegidas; elaborar directrices para la selección, establecimiento y la ordenación de las áreas protegidas; promover la protección de ecosistemas de hábitats naturales y el mantenimiento de poblaciones viables de especies en sus entornos naturales; promover el desarrollo ambientalmente sostenible en zonas adyacentes a las áreas protegidas; rehabilitar y restaurar ecosistemas degradados y promover la recuperación de especies amenazadas; armonizar las utilidades actuales de la biodiversidad con la conservación y utilización sostenible de sus componentes; establecer la legislación necesaria para la protección de especies y poblaciones amenazadas; respetar y mantener los conocimientos, innovaciones y prácticas de las comunidades indígenas y locales que entrañen estilos tradicionales de vida pertinentes para la conservación y utilización sostenible de la biodiversidad, entre otras.

Que de manera complementaria, mediante Decisión VII. 28 de la Séptima Conferencia de las Partes -COP 7- del mencionado Convenio, se aprobó el Programa Temático de Áreas Protegidas que reitera que es indispensable hacer esfuerzos para establecer y mantener sistemas de áreas protegidas y áreas en las que es necesario adoptar medidas especiales para conservar la diversidad biológica, aplicando el enfoque ecosistémico, con el objetivo de establecer y mantener sistemas completos, eficazmente manejados y ecológicamente representativos de áreas protegidas, que contribuyan al logro de los objetivos del Convenio, a la reducción significativa del ritmo actual de pérdida de la diversidad biológica, a la reducción de la pobreza y a la realización de las demás Metas de Desarrollo del Milenio.

Que el Artículo 2.2.2.1.2.4 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, define como Parque Natural Regional, el *“Espacio geográfico en el que paisajes y ecosistemas estratégicos en la escala regional, mantienen la estructura, composición y función, así como los procesos ecológicos y evolutivos que los sustentan y cuyos valores naturales y culturales asociados se ponen al alcance de la población humana para destinarlas a su preservación, restauración, conocimiento y disfrute”*. La reserva, delimitación, alinderación, declaración y administración de los Parques Naturales Regionales corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales, a través de sus Consejos Directivos, como así lo indica la norma citada.

Que el Artículo 2.2.2.1.3.2 del Decreto Único Reglamentario No. 1076 de 2015, establece la obligación para las Corporaciones Autónomas Regionales, de comunicar oficialmente a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, el listado oficial de áreas protegidas, el cual deberá acompañarse de copia de los actos administrativos en los cuales conste la información sobre sus límites en cartografía IGAC disponible, los objetivos de conservación, la categoría utilizada y los usos de suelo permitidos.

Que es altamente importante la declaratoria del Predio La Vega o El Valle como Parque Natural Regional que busca la conservación de los ecosistemas allí presentes y contribuye a la provisión de los servicios ambientales que esta área ofrece para el desarrollo social y económico de la región, a partir, de la articulación interinstitucional de diferentes entes gubernamentales como lo son el INCODER, CORPOBOYACÁ, la Procuraduría Agraria y Judicial de Boyacá y las administraciones municipales de Cómbita y Arcabuco en el Departamento de Boyacá.

Qué El Predio la Vega o El Valle es considerado un área potencialmente estratégica para la conservación de la biodiversidad de la jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, como un área de especial importancia dentro de los ecosistemas del departamento por su elevada recarga y regulación hídrica que abastecen a las comunidades que habitan en las zonas aledañas y para la región. Por tal razón, junto con el INCODER se inició el proceso de consolidación de la propuesta técnica de declaratoria de área protegida de éste ecosistema estratégico.

Qué se considera prioritario definir dentro de una categoría de protección de carácter regional, el predio la Vega o el Valle que hace parte del corredor de páramos Iguaqué-Guantiva-La Rusia, en cuyos extremos se localizan los Santuarios de Fauna y Flora Iguaqué, al sur, y Guanentá-Alto Río Fonce, el Parque Natural Regional Pan de Azúcar – El Consuelo, al norte, asegurando la perpetuidad, la conservación de sus ecosistemas, la biodiversidad asociada y los bienes y servicios ambientales que prestan para el desarrollo sostenible de la región.

Que en este sentido la declaratoria de nuevas áreas protegidas en el Departamento de Boyacá, la formulación de sus correspondientes planes de manejo e inicio de su implementación, son función primordial de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, que garantizan condiciones adecuadas y seguras para la conservación de la biodiversidad, sus servicios ecosistémicos y el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes.

Que el predio la Vega o el Valle, es considerado una área de gran importancia ecológica y ambiental para la región, debido a la diversidad biológica que alberga y su contribución a

Continuación Acuerdo No _____ 4

la regulación hídrica; ofreciendo condiciones ecológicas adecuados de conservación de ecosistemas (Páramo, subpáramo y bosque altoandino) para mantener la cantidad y temporalidad del flujo del agua, para el abastecimiento de acueductos comunales y varios afluentes de la Subcuenca Río Ubaza y las Cuencas de los Ríos Chicamocha Alto y Suarez.

Que en el año de 1974 se declaró por parte del Instituto Colombiano de la Reforma Agraria - INCORA (hoy INCODER), el proceso de extinción de derecho de dominio privado sobre el predio denominado La Vega, mediante la Resolución No. 01370 del 27 de marzo, con una área cercana a las 2.800 ha, que están distribuidas en los municipios de Arcabuco y Cómbita en el departamento de Boyacá y Gambita en el departamento de Santander. Posteriormente, como resultado de la liquidación del INCORA en 2003, los bienes que conformaban el Fondo Nacional Agrario fueron transferidos al Instituto de Desarrollo Rural (INCODER), entidad que en adelante administraría dichos bienes. En consecuencia, desde ese año el predio en mención, se encuentra bajo custodia de esta entidad pública, en la administración jurídica y destinación de la Territorial Boyacá.

Qué el predio La Vega o El Valle está conformado por 2442 hectáreas, localizadas en la jurisdicción de los Municipios de Cómbita y Arcabuco, ubicados en el departamento de Boyacá.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA realizó los procesos de socialización con los actores sociales de los municipios de Cómbita y Arcabuco para dar a conocer el estudio y el lindero del área protegida.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA elaboró el documento técnico "*Consolidación de la propuesta de declaratoria del Área Protegida de El predio La Vega o El Valle*" donde se identifica la importancia ecológica y la prestación de los servicios ambientales del ecosistema presente del Predio la Vega o El Valle.

Que la Corporación Autónoma Regional de Boyacá-CORPOBOYACA, realizó un análisis profundo en el componente social y con el objetivo de reducir la presencia de población dentro del área protegida, y solicitó al Instituto Alexander Von Humboldt concepto previo favorable para la declaratoria del Parque Natural Regional El Valle.

Que el Instituto Alexander Von Humboldt (IAVH), ha emitido concepto previo favorable para la declaratoria del Parque Natural Regional El Valle, como requerimiento exigido en el Art. 2.2.2.1.5.2 del Decreto Reglamentario Único No. 1076 de 2015, para la declaratoria de áreas regionales.

Que acorde al procedimiento para la fase de declaratoria, establecido en el Artículo 2.2.2.1.5.4 del Decreto 1076 de 2015, CORPOBOYACA solicitó información a las entidades competentes, con el fin de analizar aspectos como propiedad y tenencia de la tierra, presencia de grupos étnicos, existencia de solicitudes, títulos mineros o zonas de interés minero estratégico, proyectos de exploración o explotación de hidrocarburos, desarrollos viales proyectados y presencia de cultivos de uso ilícito,

Qué en respuesta a la información solicitada, el Ministerio del Interior a través del Director de Consulta Previa, mediante certificación No. 1349 de fecha 25 de septiembre de 2015, certifica que no se registra presencia de Comunidades Indígenas, Rom y Minorías, ni tampoco la presencia de Comunidades Negras, Afrocolombianas, Raizales y Palenqueras en el área del proyecto: "PROCESO DE DECLARATORIA PARQUE NATURAL REGIONAL EL VALLE COD 07" localizado en los Municipios de Cómbita y Sotaquirá.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto 1076 de 2015, que dice: “La reserva, alinderación declaración, administración y sustracción de las áreas protegidas bajo las categorías de manejo integrantes del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, son determinantes ambientales y por lo tanto normas de superior jerarquía que no pueden ser desconocidas, contrariadas o modificadas en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de los Planes de Ordenamiento Territorial de los municipios y distritos, de acuerdo con la Constitución y la ley” en concordancia con el Artículo 10° de la Ley 388 de 1997, el Parque Natural Regional El Valle, a partir de su declaratoria constituye una determinante ambiental, que los Municipios de Cómbita y Arcabuco, deben tener en cuenta en la actualización y formulación de sus Esquemas de Ordenamiento Territorial (EOT).

Que así mismo, acorde a lo establecido en el Artículo 2.2.2.1.3.10 del Decreto 1076 de 2015, el ordenamiento territorial que adopten los municipios donde se localice el área protegida deberá orientarse a establecer un área circunvecina y colindante con función amortiguadora, que permita atenuar y prevenir las perturbaciones a ésta, contribuya a subsanar alteraciones que se presenten por efecto de las presiones a la misma, armonice la ocupación y transformación del territorio con los objetivos de conservación y aporte a la preservación de los elementos biofísicos, los elementos y valores culturales, los servicios ambientales y los procesos ecológicos relacionados con el Parque Natural Regional, objeto de la declaratoria. Está área deberá tenerse en cuenta como parte de los criterios para la definición de las determinantes ambientales de que trata la Ley 388 de 1997.

Que como se ha mencionado ampliamente en los párrafos precedentes, el ecosistema de páramo, existente en el predio la Vega o el Valle, es uno de los ecosistemas prioritarios para ser declarado como área protegida, lo que permitiría avanzar hacia un proceso de manejo participativo, coherente con políticas y herramientas de planificación del orden local, regional y nacional.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto, el Consejo Directivo de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, CORPOBOYACA,

ACUERDA:

CAPITULO I

CARACTERÍSTICAS DEL ÁREA PROTEGIDA

ARTÍCULO PRIMERO. Declaratoria y delimitación. Declarar y delimitar el PARQUE NATURAL REGIONAL EL VALLE en los Municipios de Cómbita y Arcabuco, jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA, con un área de 2442 hectáreas, dentro las coordenadas y el polígono que se describe a continuación:

Continuación Acuerdo No _____ 6

FID	Y	X
1	1129035,69	1081016,27
2	1129347,13	1081258,42
3	1129537,14	1081494,01
4	1129690,83	1081365,71
5	1129867,15	1081199,62
6	1130149,74	1081313,78
7	1130314,37	1081246,9
8	1130436,74	1081262,39
9	1130514,49	1081206,4
10	1130771,03	1081142,97
11	1130982,31	1081004,01
12	1131007,21	1080962,45
13	1131129,98	1080903,99
14	1131190,18	1080799,33
15	1131309,01	1080753,34
16	1131442,09	1080653,44
17	1131511,99	1080591,32
18	1131902,36	1080554,85

FID	Y	X
19	1131942,36	1080488,7
20	1131898,11	1080467,07
21	1131934,73	1080418,14
22	1131793,73	1080375,33
23	1131753,86	1080279,71
24	1131617,24	1080228,83
25	1131558,26	1080171,09
26	1131659,74	1080113,33
27	1131678,11	1080002,83
28	1131717,73	1079948,1
29	1131763,68	1079827,58
30	1131850,82	1079743,54
31	1131922,11	1079586,55
32	1132059,15	1079518,66
33	1132077,38	1079475,55
34	1132256,85	1079376,5
35	1131924,61	1079233,53
36	1131824,02	1079154,86

FID	Y	X
37	1131717,37	1078986,83
38	1131305,74	1078795,13
39	1131183,93	1078251,62
40	1131013,74	1078049,07
41	1130364,95	1077798,62
42	1129555,51	1077379,86
43	1129202,99	1076843,53
44	1128982,33	1076351,93
45	1128569,65	1076021,26
46	1128196,51	1075804,24
47	1127897,58	1075715,59
48	1127934,92	1075401,01
49	1128064,8	1075171,88
50	1128016,77	1075051,49
51	1127911,9	1074611,01
52	1127743,06	1074215,82
53	1127568,1	1074108,85
54	1127359,89	1074306,2
55	1127120,89	1074796,45
56	1127233,06	1074805,6
57	1127207,36	1075093,51
58	1127118,11	1075276,45
59	1127084,38	1075487,16
60	1127160,3	1075666,11
61	1127004,04	1076149
62	1127059,1	1076294,45
63	1127109,4	1076636,3
64	1127206,51	1076960,38
65	1127025,15	1076778,47
66	1126877,63	1076779,9
67	1126800,72	1076782,51
68	1126844,4	1076900,77
69	1126743,13	1077055,88
70	1126809,5	1077177,28
71	1126793,24	1077260,81
72	1126689,22	1077260,29
73	1126644,58	1077342,58

FID	Y	X
74	1126549,1	1077576,14
75	1126412,31	1077725,98
76	1126249,73	1077632,15
77	1125923,07	1077651,11
78	1125570,74	1077605,3
79	1125242,05	1077565,5
80	1125274,36	1077746,29
81	1125283,18	1077887,29
82	1125395,63	1078118,74
83	1125361,91	1078222,08
84	1125603,07	1078325,08
85	1125638,85	1078405,24
86	1125603,32	1078631,46
87	1125814,5	1078888,15
88	1126033,52	1078857,91
89	1126146,07	1078968,27
90	1126073,5	1079197,02
91	1126245,46	1079325,68
92	1126444,5	1079468,13
93	1126538,6	1079636,63
94	1126545,37	1079797,75
95	1126614,12	1079851,59
96	1126573,77	1079968,44
97	1126657,22	1080163,62
98	1126919,95	1080241,91
99	1127133,18	1080397,5
100	1126988,75	1080476,26
101	1126856,24	1080632,16
102	1126948,44	1080842,52
103	1127059,95	1080999,03
104	1126989,88	1081127,24
105	1127049,44	1081353,24
106	1127522,15	1081545,22
107	1127773,75	1081696,19
108	1128046,6	1081724,99
109	1128509,94	1081506,4
110	1128797,06	1081234,54

Tabla 1. Coordenadas de amojonamiento del lindero del PNR El Valle

Comienza desde el filo de la cuchilla del nacimiento de la microcuena del Río Piedras en el sector occidental (Punto 1). Se continúa en sentido nororiental por el filo de la cuchilla del Nacimiento de la microcuena del Río Piedras hasta llegar a su sector oriental (Punto 2). Del sector oriental de la cuchilla donde nace la microcuena del Río Piedras se continúa en sentido nororiental por el filo más alto desde donde se divisa Sotaquirá hasta

llegar al nacimiento de la quebrada Angosturas (Punto 3). Del nacimiento de la Quebrada Angosturas se avanza en sentido noroccidental aguas abajo hasta llegar a su desembocadura en el Río La Vega (Punto 4). Desde la desembocadura de la Quebrada Angosturas al Río La Vega se sigue en sentido occidental aguas arriba hasta encontrar la desembocadura de la quebrada que tiene su nacimiento en la loma denominada casa cuadrada (Punto 5). Se avanza aguas arriba por esta quebrada hasta llegar a la loma denominada Casa Cuadrada (Punto 6). De la loma denominada casa cuadrada se avanza en sentido suroriental por toda la cuchilla de San Vicente hasta llegar al lugar desde donde se divisa El Noviciado (Punto 7). Desde el final de la Cuchilla de San Vicente desde donde se divisa El Noviciado se continúa en sentido occidental hasta encontrarse con el límite departamental de Boyacá y Santander en la curva de nivel 3450 m (Punto 8). Desde allí se avanza en sentido nororiental por el límite departamental de Boyacá y Santander hasta encontrar la curva de nivel 3400 m (Punto 9). Desde el límite departamental de Boyacá y Santander se continúa por toda la curva de nivel 3400 m en sentido suroccidental hasta llegar al límite municipal entre Arcabuco y Cómbita en la curva de nivel 3400 m (Punto 10). Se continúa desde este punto en sentido sur por el límite municipal de Arcabuco y Cómbita hasta llegar a la curva de nivel 3150 (Punto 11). De este punto se avanza en sentido oriental por la curva de nivel hasta encontrarse con la Quebrada El Guache (Punto 12). Finalmente, se continúa en sentido nororiental hacia el filo de la cuchilla del nacimiento de la microcuenca del Río Piedras en el sector occidental punto de partida.

Vértices Linderos Parque Natural Regional EL Valle:

PUNTO	DESCRIPCIÓN	X	Y
1	Sector Occidental microcuenca Río Piedras	1081016,27	1129035,69
2	Sector Oriental microcuenca Río Piedras	1081494,01	1129537,14
3	Nacimiento Quebrada Angosturas	1081246,9	1130314,37
4	Desembocadura Quebrada Angostura al Río la vega	1080488,7	1131942,36
5	Desembocadura de la quebrada desde Casa cuadrada	1080171,09	1131558,26
6	Loma denominada Casa Cuadrada	1079376,5	1132256,85
7	Fin cuchilla San Vicente se divisa el noviciado	1075715,59	1127897,58
8	Limite departamental curva de nivel 3450 m	1075401,01	1127934,92
9	Limite departamental curva de nivel 3400 m	1075178,26	1128053,42
10	Limite Municipal Curva de Nivel 3400 m	1077650	1125916,4
11	Limite municipal Curva de Nivel 3150 m	1077565,5	1125242,05
12	Quebrada el Guache	1081357,31	1127045,78

Tabla 2. Coordenadas de los puntos descritos en el alinderamiento del polígono

PARAGRAFO: Hace parte integral del presente Acuerdo la cartografía "Amojonamiento Parque Natural Regional El Valle"

ARTÍCULO SEGUNDO. Denominación y Categoría. Asignar el nombre del PARQUE NATURAL REGIONAL EL VALLE al área declarada y delimitada dentro del polígono definido en el artículo primero del presente acuerdo y delimitado en la cartografía "*Puntos de alinderamiento Parque Natural Regional El Valle*", que hace parte integral de éste documento.

ARTÍCULO TERCERO. Objeto de Conservación. Teniendo en cuenta que los objetos de conservación son aquellas entidades, características o valores que se quieren conservar en un área, que pueden ser naturales o culturales, El PARQUE NATURAL REGIONAL EL VALLE tiene como objetivos de conservación, los siguientes:

- a. Conservación y protección de la biota que permite la heterogeneidad, representatividad y grado de conectividad para que las funciones ecológicas se mantengan, contribuyendo a proteger y recuperar las coberturas vegetales relacionadas a zonas de vida de Páramos y Bosque Alto andino presentes en el ecosistema El Valle.
- b. La biodiversidad existente alberga una gran cantidad de especies de fauna y flora, muchas de las cuales dependen estrictamente de este ecosistema para su supervivencia (Páramo, Subpáramo, bosque alto andino con especies de Flora y fauna presentes en el área).
- c. Regulación hídrica: para mantener la cantidad y temporalidad del flujo del agua, para el abastecimiento de acueductos comunales y varios afluentes de la Subcuenca Río Ubaza y las Cuencas de los Ríos Chicamocha Alto y Suárez.

PARAGRAFO PRIMERO: Estos objetos de conservación se determinan en el momento de declarar el Parque y están supeditados a actualizaciones, en el caso de encontrar nuevos objetos de importancia relevante para conservación, además se aclara que son prioritarios más no excluyentes y que las investigaciones o proyectos de manejo se deben en lo posible realizar con todas las especies y ecosistemas del Parque.

ARTÍCULO CUARTO. Objetivos de Conservación. El PARQUE NATURAL REGIONAL EL VALLE tiene como objetivos de conservación, los siguientes:

- a) Contribuir a la permanencia de los procesos ecológicos y funcionalidad de los ecosistemas presentes en el área para mantener la diversidad biológica.
- b) Apoyar acciones para contribuir a la provisión de bienes y servicios ambientales esenciales para el bienestar humano y el desarrollo sostenible de la región.
- c) Contribuir a proveer espacios naturales aptos para el deleite, la educación, el mejoramiento de la calidad ambiental y la valoración social de la naturaleza.
- d) Promover procesos de resiliencia de los ecosistemas y la conectividad ecológica del área para la preservación de la biodiversidad de la región.
- e) Articular la planeación y administración del área protegida en el ordenamiento territorial y la planificación de la gestión ambiental que conlleven a un desarrollo sostenible

CAPITULO II

ZONIFICACIÓN Y REGLAMENTACIÓN DEL USO DEL SUELO

ARTICULO QUINTO. Zonificación. A partir de lo establecido en el Artículo 2.2.2.1.4.1 del Decreto Reglamentario Único No. 1076 de 2015, se presenta la zonificación del área protegida teniendo en cuenta que *“Las áreas protegidas del SINAP deberán zonificarse con fines de manejo, a fin de garantizar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. Las zonas y sus consecuentes subzonas dependerán de la destinación que se prevea para el área según la categoría de manejo definida”*, definiéndose para el Parque Natural Regional El Valle, una zona de Preservación y una zona de Restauración como se presenta a continuación:

a) Zona de Preservación

Objetivo: Garantizar la permanencia e intangibilidad de los paisajes, ecosistemas y hábitat junto con sus individuos, poblaciones y especies de fauna y flora nativa temporal y permanente existentes en estos espacios; además de los recursos hídricos allí presentes, garantizando los objetivos de conservación del área.

Descripción: La zona de preservación cuenta con una extensión total de 2.335 hectáreas y se entiende como un espacio donde el manejo está dirigido ante todo a evitar su alteración, degradación o transformación por la actividad humana. Un área protegida puede contener una o varias zonas de preservación, las cuales se mantienen como intangibles para el logro de los objetivos de conservación.

Las áreas que se incluyen dentro de esta zona corresponden a:

- Zonas de coberturas naturales presentes en el parque.
- Áreas de nacimientos y rondas hídricas con coberturas naturales.
- Zonas de mayor precipitación y condensación dentro del Parque Natural.
- Áreas de hábitat de especies de flora y fauna endémicas y amenazadas presentes al interior del Parque Natural Regional.

b) Zona de Restauración

Objetivo: Restablecer o recuperar parcial o totalmente la composición, estructura y función de la diversidad biológica propia de los ecosistemas y hábitat en los espacios definidos, mediante la acción natural o a través de labores de restauración ecológica con mediación humana, con lo cual se garantice un cambio progresivo de uso del suelo, buscando alcanzar los objetivos de conservación y su integración a la zona de preservación del área.

Descripción: La zona de restauración, cuenta con una extensión de 107 ha, es un espacio dirigido al restablecimiento parcial o total a un estado anterior, de la composición, estructura y función de la diversidad biológica. En las zonas de restauración se pueden llevar a cabo procesos inducidos por acciones humanas, encaminados al cumplimiento de los objetivos de conservación del área protegida. Un área protegida puede tener una o más zonas de restauración, las cuales son transitorias hasta que se alcance el estado de conservación deseado y conforme los objetivos de conservación del área, caso en el cual se denominará de acuerdo con la zona que corresponda a la nueva situación.

Específicamente dentro del Parque Natural Regional, las áreas incluidas dentro de esta zona son las siguientes:

- Áreas de nacimientos, rondas y mayor precipitación con coberturas transformadas.
- Áreas de deslizamientos o erosionadas.
- Áreas con coberturas de pastos y cultivos.
- Matorrales o áreas de vegetación secundaria.

ARTICULO SEXTO: Régimen de usos del Parque Natural Regional El Valle. La zona de Preservación y la zona de restauración del Parque Natural Regional El Valle, descritas en el artículo anterior, tendrán la siguiente reglamentación de usos del suelo:

a) Zona de Preservación

Comprenden todas aquellas actividades de protección, regulación, ordenamiento y control y vigilancia, dirigidas al mantenimiento de los atributos, composición, estructura y función de la biodiversidad, evitando al máximo la intervención humana y sus efectos.

Los usos planteados para la zona de preservación son los siguientes:

- **Uso principal:** Forestal protector, se debe mantener sin intervención el bosque natural existente.
- **Usos compatibles:** Preservación y Conocimiento, Investigación científica,
- **Usos condicionados:** Recreación pasiva; Ecoturismo y turismo de naturaleza; Uso de productos de la biodiversidad sin que implique aprovechamiento forestal; Infraestructura de servicios de telecomunicaciones; Infraestructura de servicios de seguridad ciudadana.
- **Usos prohibidos:** Minería, industrial, parcelación, urbano y los demás usos que no aparecen en listados como principales, complementarios o condicionados, se entienden prohibidos.

b) Restauración:

Comprenden todas las actividades de recuperación y rehabilitación de ecosistemas; manejo, repoblación, reintroducción o trasplante de especies y enriquecimiento y manejo de hábitats, dirigidas a recuperar los atributos de la biodiversidad. Los usos del suelo en la Zona de Restauración del Parque Natural Regional de El Valle, serán los siguientes:

Uso principal: Forestal protector.

Usos compatibles: Investigación científica, recuperación de suelo y restauración activa y pasiva.

Usos condicionados: Recreación pasiva; Ecoturismo y turismo de naturaleza; Uso de productos de la biodiversidad sin que implique aprovechamiento forestal; Infraestructura de servicios de telecomunicaciones; Infraestructura de servicios de seguridad ciudadana; Infraestructura de servicios públicos domiciliarios.

Usos prohibidos: Los usos que no aparecen en listados como principales, complementarios o condicionados, se entienden prohibidos.

ARTICULO SEPTIMO: Lineamientos para los usos condicionados. Todos los usos condicionados dentro del Parque Natural Regional El Valle deberán sujetarse a los siguientes parámetros:

1. **Recreación pasiva:** Este uso se asocia con actividades contemplativas, tales como aquellas orientadas al reconocimiento de especies vegetales, observación de fauna silvestre, fotografía y recorrido por senderos ecológicos, las cuales tendrán en cuenta las condiciones de fragilidad ambiental de la zona. Se permitirá la construcción de equipamientos de escala vecinal y mobiliario asociados a este uso, previa autorización por parte de CORPOBOYACÁ.
2. **Ecoturismo – turismo de naturaleza.** Corresponde a una forma de turismo especializado y dirigido, que se desarrolla en áreas con un atractivo natural especial, y se enmarca dentro de los parámetros del desarrollo humano sostenible. El ecoturismo busca la recreación, el esparcimiento y la educación del visitante, a través de la observación, el estudio de los valores naturales y de los aspectos culturales relacionados con ellos; por lo tanto, es una actividad controlada y dirigida que produce un mínimo impacto sobre los ecosistemas naturales, respeta el patrimonio cultural, educa y sensibiliza a los actores involucrados acerca de la importancia de conservar la naturaleza (sensu estricto, redacción inicial del artículo 26 de la Ley 300 de 1996).

Para ejecutar la actividad ecoturística, se deben cumplir los siguientes requisitos:

- a. Los visitantes deberán transitar por los caminos existentes.
 - b. Se prohíbe realizar fogatas y conatos en áreas abiertas.
 - c. Se prohíbe la tala y daño de material vegetal.
 - d. Se prohíbe arrojar basuras y vertimientos sobre los senderos y las áreas destino de visita.
 - e. Dentro de las actividades ecoturísticas, no se incluyen deportes extremos a motor, y cualquier actividad que no coincida con las enunciadas anteriormente.
 - f. Se permitirá la construcción de equipamientos de escala vecinal y mobiliario asociados a este uso, previa autorización por parte de CORPOBOYACÁ, sujeta a la presentación y evaluación de un estudio de capacidad de carga para las áreas objeto de las actividades ecoturísticas.
3. **Infraestructura de servicios de seguridad ciudadana.** Relacionada con la construcción de equipamientos de escala vecinal para guardabosques, fuerza pública y organismos de socorro, que presten servicios de seguridad al parque, personas y bienes, para prevención y atención de emergencias y para la seguridad ciudadana.

Las nuevas edificaciones de seguridad o aquellas objeto de restauración de tipo arquitectónico deben estar integradas paisajísticamente con su entorno y previamente autorizado por CORPOBOYACÁ.

PARAGRAFO: El desarrollo de las actividades permitidas o condicionadas, en cada una de las zonas, debe estar precedido del permiso, concesión, licencia o autorización a que haya lugar, otorgada por CORPOBOYACA y acompañado de la definición de los criterios para su realización.

CAPITULO III
OTRAS DISPOSICIONES

ARTICULO OCTAVO: Plan de Manejo. La Corporación Autónoma Regional de Boyacá – CORPOBOYACA formulará el plan de manejo del área protegida, acorde a la legislación vigente, que contenga proyectos y estrategias para la consecución de los objetivos de conservación.

ARTÍCULO NOVENO. Determinante ambiental. Al tenor de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 388 de 1997, en concordancia con el Artículo 2.2.2.1.2.10 del Decreto 1076 de 2015, los Municipios de Cóbbita y Arcabuco, en la elaboración, revisión y ajuste y/o modificación de sus Planes o Esquemas de Ordenamiento Territorial tendrán en cuenta la presente declaratoria como una determinante ambiental de superior jerarquía.

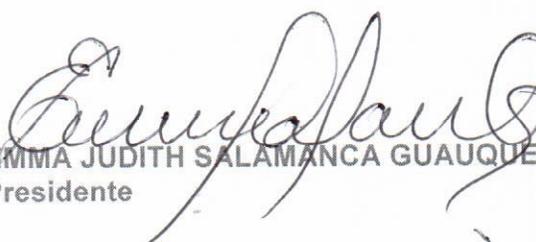
ARTICULO DECIMO: Publicidad y registro. El presente acuerdo deberá fijarse en el despacho de la Gobernación de Boyacá y en los Municipios de Cóbbita y Arcabuco, en la forma prevista en el artículo 55 del Código de Régimen Político y Municipal (Ley 4 de 1913) e inscribirse ante la oficina de Registro de Instrumentos Públicos competente.

ARTÍCULO DECIMO PRIMERO. Comunicación al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible. El presente acuerdo deberá comunicarse a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, con el fin de ser inscrito al Registro Único de Áreas Protegidas (RUNAP).

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO Vigencia y publicación. El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su aprobación y deberá publicarse en el Diario Oficial, así como en la página Web de CORPOBOYACA.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO. Vía Gubernativa: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE,



EMMA JUDITH SALAMANCA GUAUQUE
Presidente



MARIA DEL PILAR JIMENEZ MANCIPE
Secretaria

Elaboro: Elisa Avellaneda Vega /Hugo Armando Díaz Suárez
Revisó: César Marlon Rojas Ruíz
Archivo: 110- 0402
140- 48 - 6101

